



Informe secretarial:

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, la cual ingreso a este despacho por reparto. Tendiente para el estudio sobre su admisibilidad.
Sírvasse a proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIA YA S.A.S.
DEMANDADO:	HALBEIRO ENRIQUE GUZMAN BAQUERO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por FINANCIA YA S.A.S., identificado con el NIT No. 900508065-5, actuando por medio de su Representante Legal, VALENTINA ESTRADA BARGUIL, en contra de HALBEIRO ENRIQUE GUZMAN BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.646.420, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que subsane los mismos:

- No se aporta el poder conferido para actuar en el presente proceso. No tiene poder la representante legal en las facultades y limitaciones, para presentar demandas, como representante legal.
- Aclare el municipio de residencia del demandado, toda vez que en la parte introductoria y en el acápite de notificaciones señala el siguiente: **Distracción Magdalena**, siendo el mismo incorrecto.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.



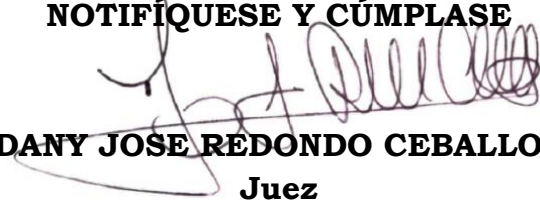
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez